**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

**Las y los Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional conformado por: Dip. Eduardo Alcántara Montiel, Dip. Erika Patricia Valencia Ávila, Dip. Rafael Alejandro Micalco Méndez, Dip. Nancy Jiménez Morales, Dip. Mónica Rodríguez Della Vecchia, Dip. Karla Rodríguez Palacios, Dip. María Guadalupe Leal Rodríguez, Dip. Gabriel Oswaldo Jiménez López y la que esto suscribe Dip. Aurora Guadalupe Sierra Rodríguez; así como las y los diputados del Partido Revolucionario Institucional conformado por Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Dip Laura Ivonne Zapata Martínez, Dip. Juan Enrique Rivera Reyes, Dip. Norma Sirley Reyes Cabrera, Dip. Adolfo Alatriste Cantú, Dip. María Isabel Merlo Talavera y Dip. Néstor Camarillo Medina; asi como la Dip. Nora Yessica Escamilla Merino, Dip. José Antonio López Ruíz, Dip. José Miguel Octaviano Huerta Ruíz, Dip. Mariano Hernández Reyes y Dip. Mónica Silva Ruíz miembros del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, como miembros de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someten a consideración por conducto de la Dip. Aurora Guadalupe Sierra Rodríguez a este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman el primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el inciso e) de la fracción I del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1°, que en el territorio mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Marga y en los tratados internacionales de los que México forma parte, por dicha razón, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que asimismo, nuestra Constitución Federal señala, en sus numerales 4 y 35, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, por lo que al ser ciudadanos mexicanos, tanto mujeres y hombres, tienen derecho a:

* Votar en las elecciones populares;
* Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley;
* Derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y
* Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Que a nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento, como lo es el caso de los derechos político-electorales, además de que también contempla que no se hará distinción alguna en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio.

Que también, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, constituyendo un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, además de que también entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que, en su artículo 3°, sostiene que:

*“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.*

Que en el ámbito federal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala, en su numeral 6°, que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo, lo que a todas luces contempla los ámbitos social y político.

Que la lucha por ocupar puestos de poder, por parte de las mujeres, no es algo nuevo, tan es así que, desde el año de mil novecientos noventa y siete, la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para señalar que las candidaturas a diputados y senadores no excediera el setenta por ciento para un mismo género; posteriormente, el treinta y uno de enero de dos mil catorce, se promulgó la reforma político-electoral del artículo 41 de la Constitución, que elevó a rango constitucional, la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales.[[1]](#footnote-1)

Que años más tarde, el seis de junio del año dos mil diecinueve se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad, para que no solo tuviera relación con los cargos de elección popular, sino que hiciera obligatorio el apego de dicho principio tanto para el Poder Ejecutivo como para los Poderes Legislativo y Judicial.

Que con base en esta reforma constitucional, el Estado Mexicano se comprometió a garantizar la protección y el adecuado ejercicio de los derechos de las mujeres, en todos los sectores, así como a generar las herramientas necesarias para fomentar y fortalecer la participación política de las mujeres en nuestro país, para que su voz sea escuchada y respetada en todos los sectores del gobierno y en cada poder autónomo.

Que a raíz de lo anterior, está más que claro que la sociedad ha avanzado mucho en materia de paridad, pero aún se requieren cambios estructurales para que las mujeres tengan una participación paritaria real y efectiva, es decir, no solo implique un tema numérico, en el que las mujeres sean el cincuenta por ciento de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, ni violencia, razón por la que es importante tomar en cuenta las vertientes de la paridad, como lo son la paridad horizontal y vertical.

Que por cuanto hace a la verticalidad en materia de paridad, la misma consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres en la integración de un órgano colegiado, sea de forma tal que de la totalidad de las y los integrantes de dicho órgano colegiado, la mitad esté integrado por hombres y la otra mitad por mujeres, por otro lado, la horizontalidad consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la forma antes señalada, se repita en la totalidad de órganos colegiados que se eligen popularmente en un determinado territorio.

Que con base en lo que ha sido destacado, es importante señalar que, según datos de ONU Mujeres, México ha logrado importantes avances en la materia de paridad de género, al momento de otorgar las candidaturas a puestos de elección popular, estableciendo la obligatoriedad de la paridad en candidaturas al Poder Legislativo, tanto federal como local, sin embargo, todavía existe una brecha importante para lograr la paridad, sobre todo en el nivel local.

Que un claro ejemplo de ello es lo ocurrido en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, mismo que comenzó sus labores en septiembre de dos mil doce, registrándose una representación femenina que, por primera vez en la historia del país, superó el treinta por ciento en puestos de elección parlamentaria, gracias al cumplimiento del mecanismo de cuotas.

Que por lo que hace al Senado, fueron electas cuarenta y dos senadoras, correspondiente al treinta y tres por ciento y, en la Cámara de Diputados, ciento ochenta y cinco diputadas obtuvieron una curul, lo que representa el treinta y siete por ciento, mientras que en el ámbito local, los avances han sido diversos y la representación de las mujeres en los congresos locales difiere entre las entidades federativas, puesto que en dos mil doce iba del ocho por ciento, en Querétaro, al cuarenta y tres punto tres por ciento, en Nayarit, y en el caso de las presidentas municipales se encuentra en alrededor del siete por ciento[[2]](#footnote-2).

Que cabe señalar que, en el proceso electoral del año dos mil quince, en nuestro país, la población mexicana votó para renovar el Congreso de la Unión y de trescientas diputaciones, por el principio de mayoría relativa, de las cuales ciento diecisiete resultaron electas, lo que equivale al treinta y nueve por ciento, mientras que, en las elecciones locales de diecisiete estados de la República Mexicana, en nueve de ellos se eligieron gubernaturas, y en ocho de estos nueve hubo una candidata mujer; eligiendo el estado de Sonora a una gobernadora[[3]](#footnote-3).

Que por otro lado, en el proceso electoral del año dos mil dieciocho, en nuestro país, la población votó para que en la renovación del Congreso de la Unión, éste estuviera conformado por doscientas cuarenta y un mujeres, lo que representó el cuarenta y ocho por ciento del total de escaños. Aunado a ello, respecto de los Ayuntamientos de los municipios es oportuno señalar que de las dos mil cuarenta y tres presidencias municipales quinientas treinta y nueve serán encabezadas por mujeres, siendo importante destacar que las entidades que tuvieron un numero mayor de alcaldesas son Veracruz con cincuenta y cuatro, Oaxaca con cincuenta y cuatro y Puebla con cuarenta y ocho presidentas municipales[[4]](#footnote-4).

Que los logros adquiridos en las legislaturas anteriores, generaron la consolidación de la paridad en la Legislatura LXIV de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que después del proceso electoral del año dos mil veintiuno, es la primera vez que, en nuestro país, existirán doscientos cincuenta mujeres diputadas y doscientos cincuenta diputados, lo que fue un acontecimiento histórico al ser la primera legislatura que efectivamente logró la paridad.

Que por lo que hace a los Poderes Ejecutivo estatales, debe decirse que, actualmente, sólo cuatro de las treinta y dos titularidades del Poder Ejecutivo Local son mujeres, lo que representa apenas el trece por ciento de las gubernaturas, siendo éstas la Maestra Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, la Maestra María Eugenia Campos Galván, Gobernadora de Chihuahua, la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora de Tlaxcala y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Que en este contexto, resulta fundamental destacar que, con posterioridad, a esta última elección de dos mil veintiuno, se observa lo siguiente en nuestra Entidad:

* Ayuntamientos: Actualmente, después de la elección en el Estado de Puebla, los puestos de elección popular para la renovación de ayuntamientos han disminuido en razón de paridad, pues estarán por entrar en el cargo treinta y nueve presidentas municipales, lo que representa el dieciocho por ciento, por lo que, desafortunadamente, en este rubro habrá una disminución del cuatro por ciento con respecto al periodo anterior; y
* Congreso Estatal: El ámbito donde las reglas de paridad han demostrado mayor efectividad es en el legislativo, pues actualmente, en Puebla, esta Legislatura se encuentra conformada por veintiún diputadas locales y veinte diputados locales, lo que representa el cincuenta y uno por ciento y cuarenta y nueve por ciento, respectivamente.

Que por todo lo que manifestado, se debe garantizar la paridad de género, atendiendo los principios de verticalidad y horizontalidad en la elección de los ayuntamientos, en términos de la progresividad de los derechos políticos y humanos, en miras de lograr una integración final equilibrada con la presencia de ambos géneros en los puestos de elección popular y del servicio público, ejerciendo condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

Que por último, es importante señalar que la paridad horizontal en ayuntamientos, se presenta cuando, de la totalidad de municipios de un estado, cada partido político deberá postular cincuenta por ciento de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y cincuenta por ciento de hombres. En contraposición, la paridad vertical en ayuntamientos se actualiza cuando en las planillas, para la integración de un ayuntamiento, se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías, debiéndose en la mitad de esos cargos postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada en todas las posiciones.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, consideramos oportuno reformar el primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el inciso e) de la fracción I del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer, de manera general, los criterios de verticalidad y horizontalidad de la paridad de género, así como de forma específica en la elección de los municipios con población indígena y en los Ayuntamientos.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el inciso e) de la fracción I del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **Artículo 3**  …  …  …  …  …  I.- y II.- …  III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.  IV.- y V.- … | **Artículo 3**  …  …  …  …  …  I.- y II.- …  III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género **atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad** en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.  IV.- y V.- … |
| **Artículo 13**  …  …  …  I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:  a). a d). …  e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.  II. a VII. … | **Artículo 13**  …  …  …  I. …  a). a d). …  e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, **en su doble dimensión, vertical y horizontal,** conforme a las normas aplicables.  II. a VII. … |
| **Artículo 102**  El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.  I.- a V.- … | **Artículo 102**  El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género**, tanto vertical como horizontal**. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.  I.- a V.- … |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3, EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** el primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el inciso

e) de la fracción I del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3**

…

…

…

…

…

I.- y II.- …

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular **y atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.**

…

…

IV.- y V.- …

**Artículo 13**

…

…

…

I. …

a). a d). …

e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, **en su doble dimensión, vertical y horizontal,** conforme a las normas aplicables.

II. a VII. …

**Artículo 102**

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género**, tanto vertical como horizontal**. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I.- a V.- …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Envíese a los Ayuntamientos de la Entidad, para que efectúen el trámite constitucional dispuesto en el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 4 DE OCTUBRE DE 2021**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ERIKA PATRICIA VALENCIA ÁVILA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. NANCY JIMÉNEZ MORALES**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. KARLA RODRÍGUEZ PALACIOS**

**INTEGRANTE DEL GRUPO**

**LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

\*Esta foja corresponde al proyecto de iniciativa sobre Paridad que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. ADOLFO ALATRISTE CANTÚ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. NORMA SIRLEY REYES CABRERA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

\*Esta foja corresponde al proyecto de iniciativa sobre Paridad que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. JOSÈ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. MÓNICA SILVA RUíZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. JOSE ANTONIO LOPEZ RUÍZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. MARIANO HERNÁNDEZ REYES**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

\*Esta foja corresponde al proyecto de iniciativa sobre Paridad que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

1. https://igualdad.ine.mx/paridad/cronologia-del-movimiento-en-pro-de-la-paridad-de-genero/, consulta realizada a cinco de agosto de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://mexico.unwomen.org/es/nuestro-trabajo/participacion-politica-y-liderazgo, consulta realizada a cinco de agosto de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://mexico.unwomen.org/es/nuestro-trabajo/participacion-politica-y-liderazgo, consulta realizada a cinco de agosto de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. https://[www.animalpolitico.com/candidata/estado-de-la-participacion-politica-de-las-mujeres-en-](http://www.animalpolitico.com/candidata/estado-de-la-participacion-politica-de-las-mujeres-en-) mexico-en-2020/, consulta realizada a cinco de agosto de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-4)